

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMER SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05033/INFOEM/IP/RR/2020.

El pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 05033/INFOEM/IP/RR/2020, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El que suscribe, comparte en esencia el sentido del estudio realizado en la resolución emitida por el Comisionado Ponente; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el análisis de la resolución.

En el caso concreto el hoy Recurrente requirió a la Secretaria de Educación se le proporcionara lo siguiente:

“Solicitó el oficio de nombramiento donde se le designa la plaza interina de supervisor escolar a Martha Benites rico particular de Marcos Palafox. Solicito información de las empresas que evaluaron los programas en el departamento de becas. Solicito todos los oficios firmados por Marco Palafox desde 2019 y 2020.” (Sic).

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, proporcionó los archivos electrónicos denominados

“479_acuerdo.pdf”: Documento de una foja consistente en el oficio 21000007S/1258/UT/2020, de veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, ofrece a la entonces **SOLICITANTE** el oficio número 21014001A000000/03138/2020, del Director General de Administración, como la respuesta a su solicitud de información.

“RESPUESTA SPH 479.pdf”: Documento de tres fojas consistente en el oficio 21014001A000000/03138/2020, de catorce (14) de octubre de dos mil veinte, emitido por el Director General de Administración al Jefe de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, por el que informa sobre la empresa referida en la solicitud de información y manifiesta adjuntar los oficios firmados por el servidor público indicado por la particular con los que cuenta la Dirección General. Asimismo, se advierten dos oficios más de octubre

y diciembre del dos mil diecinueve, signados por el servidor público referido en la solicitud primigenia.

“FUMP.pdf”: Documento de una foja consistente en el Formato Único de Movimiento de Personal, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte, emitido a nombre de la servidora pública *Martha Benites Rico*, por el que se le asigna el puesto de Supervisor Escolar.

“ACUSES 2019-1.zip”: Carpeta comprimida que contiene un total de 175 archivos consistentes en oficios y circulares signados por el servidor público *Marcos Palafox Martínez*, en su carácter de Director General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, emitidos durante el dos mil diecinueve.

“ACUSES SRIA. TEC. 2019-1.zip”: Carpeta comprimida que contiene un total de 578 archivos consistentes en oficios y circulares signados por el servidor público *Marcos Palafox Martínez*, en su carácter de Secretario Técnico, emitidos durante el dos mil diecinueve.

“ACUSES SRIA. TEC. 2020-1.zip”: Carpeta comprimida que contiene un total de 354 archivos consistentes en oficios y circulares signados por el servidor público *Marcos Palafox Martínez*, en su carácter de Secretario Técnico, emitidos durante el dos mil diecinueve.

Una vez conocida la respuesta del sujeto obligado, al no estar conforme el particular con los términos de la misma, interpone el recursos de revisión que se resuelven a través de la resolución dictada por este Órgano Garante, manifestando como motivos de inconformidad que no se visualiza la documentación que suben como evidencia de lo solicitado.

Por su parte el Sujeto Obligado, en el plazo de siete días hábiles previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para manifestar lo que al derecho de las partes conviniera, presentó su informe justificado, documento que consta de tres fojas consistente en el oficio 21000007S/01378/UT/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el que esencialmente ratifica su respuesta inicial y, por otro lado, pone la información a disposición de la RECURRENTE en las instalaciones de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, como lo apuntó la ponencia que resuelve, el **sujeto obligado** entregó a la entonces **solicitante** un total de 1,080 oficios que fueron firmados por el servidor público *Marcos Palafox Martínez* durante el ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte; empero, del análisis a los documentos en cuestión, se aprecia que varios de estos instrumentos exponen datos personales como las características del vehículo particular de un servidor público, correo electrónico personal de un profesor, cuentas y CLABE interbancaria de personas jurídico-colectivas, nombres de menores de edad que solicitan becas, número de seguridad social y RFC de servidores públicos, e incluso las contraseñas de acceso del Sistema de Información Estadística del Informe de Gobierno, datos que se consideran de carácter personal, susceptibles de ser clasificados como confidenciales, en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, , motivo por el cual se determinó dar vista a la Dirección

de Protección de Datos Personales de este Instituto, sin embargo, considero que además, debió ordenarse nuevamente la entrega de la información a través de su correcta versión pública.

Para argumentar lo anterior, debe considerarse en primer lugar lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en donde se señalan las finalidades de la ley, y una de ellas es *“fracción IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.”(Sic)*, lo que no hace el sujeto obligado al difundir los datos personales inmersos en los oficios remitidos, que acompaña a su respuesta.

Aunado a lo establecido en el párrafo anterior, es importante mencionar en relación a los datos personales, que el sujeto obligado omitió testar y que se exponen en su respuesta, vulnera la esfera de derechos privados, por tal motivo es importante atender las consideraciones siguientes:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como (Pacto de San José), estipula es sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3, lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

En ese mismo escenario la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 5 establece lo siguiente:

"Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

De los instrumentos jurídicos internacionales antes invocados, de los que México es parte se rescata lo siguiente; en primer término se debe proteger de manera precisa y puntual el derecho de protección de datos personales y que el hecho de exponer algún dato personal, se pondría en riesgo la identidad de las personas, su seguridad e integridad física o cuya divulgación puede causar un perjuicio; debiendo anteponer el Derecho a la Protección de Datos Personales ante el Derecho al Acceso a la Información Pública; es decir ponderar el primero que del otro.

Es importante agregar que al referirse a un dato personal; es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier

documento informativo físico o electrónico¹, y sin duda alguna estamos ante información que contiene datos personales y que se deben garantizar, ya que como se ha mencionado y se insiste se haría identificable a una persona.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Asimismo, aunado a lo anterior, no deben perderse de vista los objetivos que se persiguen a través del derecho de acceso a la información, cuya finalidad principal consiste en garantizar la consolidación de nuestro país como un Estado de Derecho, a través de la transparencia y rendición de cuentas por parte de los organismos

¹ Se puede consultar en: la fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

públicos, en conjunto con la actuación y participación de los gobernados para lo cual resulta de suma importancia no solo del conocimiento de éste derecho humano, sino de su ejercicio.

Así, en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren.”

Debe tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en este sentido, se precisa que al proporcionar información en la que no se observaron las medidas necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, se

transgrede el derecho de acceso de los particulares, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida, o por el contrario, se estaría contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público.

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir la opinión particular que se ha expresado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

